

—que no es precisamente pragmatismo, sino potencia de efectiva realización—, el autor hace un detenido análisis del alcance de ambos valores en la filosofía del Derecho de los últimos tiempos, examinando los riesgos de fricción que pueden y suelen plantearse en la teoría como en la práctica. Muestra la más amplia comprensión hacia la inminente restauración de los postulados del Derecho Natural, tan acuciante en la Alemania de la trasguerra, especialmente en la forma de revigorizar la eterna idea de Justicia según la conciben Coign, en *Die obersten Grundsätzen des Rechts*, y Eberhard Schmidt, en *Justitia fundamentum regnorum* (ambos de 1947); pero comprende los peligros inherentes a una actitud personalista y eticista para el otro gran valor jurídico y social: el de la Seguridad. Tras de examinar los diversos y censurables excesos a que una u otra concepción pueden derivar y que culminaron en la época nazi con la arbitrariedad ultrapragmática de la «razón de Estado», el autor concluye sugiriendo una idea en la que pudiera cristalizar el anhelo de una realización efectiva y, por decirlo así, «judicial», de la doble función legal de Justicia y Practicabilidad: la de que en los casos que pudieran implicar una colisión entre la ley y la injusticia, es decir, de surgir el trágico evento de lo «injusto legal» (*gesetzliches Unrecht*), se constituyese un Tribunal especial, formado al modo de garantías constitucionales, capaz de solventar jurídicamente el conflicto. Idea que ya apuntó Coign y que constituiría ciertamente el *desideratum* de un Derecho Natural jurídicamente válido y judicialmente exigible.

* * *

Concluye el primer cuaderno de la Revista con tres completos resúmenes de las novedades legales y científicas en Suiza, Dinamarca y Finlandia, insertos en una utilísima sección de Información extranjera; que, de proseguirse en números ulteriores, ha de constituir un precioso documental de Derecho penal comparada de inapreciable valor para el investigador de un tiempo tan inseguro y de difícil comunicación internacional como es el actual.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Junio 1950

SPEYER, Paul: «LES CRIMENS DE GUERRE PAR OMISSION»; pág. 903.

En diez párrafos correlativos se ocupa el escritor de los casos que el título del ensayo plantea, no solamente respecto al problema de la abstención, sino la importancia primordial alcanzada por dicha represión, pues gran número de esta clase de crímenes han sido perpetrados por subalternos, de conformidad tácita con sus superiores, y salvo raras excepciones, estos últimos no han intervenido nunca, acaso por impedirlo los que detentaban el Poder. Tal es la tipicidad de la abstención aludida y la conveniencia de indagar la posibilidad

de la sanción penal aplicable. Numerosos autores, siguiendo el curso de las hostilidades, prepararon proyectos de represión contra los crímenes de guerra y algunos consagraron la tesis de la abstención penal; abrigaban el convencimiento de la pasividad en materia de sanciones o dificultad de su aplicación ante los crímenes perpetrados, ya que teniendo el poder de impedirlos sin haberlo logrado, era mejor abstenerse en su persecución.

Muchos países dictaron disposiciones legislativas durante el transcurso de la guerra de 1939-1945, con el fin de castigar el crimen de guerra por omisión. Bélgica, de acuerdo con los principios de la irretroactividad de la ley penal, no los incluye. La Ordenanza francesa de 28 de agosto de 1944 ha previsto en su artículo 4.º que «desde el momento en que un subordinado ha sido perseguido como autor principal de un crimen de guerra y que sus superiores jerárquicos no pueden ser considerados como autores, deberán ser considerados como cómplices en la medida que ellos hubieren organizado o tolerado las actividades criminales de referidos subordinados». Según el espíritu del texto de la Convención de Londres relativo al juicio de los criminales de guerra de mayor categoría, es de aplicación la ley número 10 promulgada en Berlín por el Consejo Internacional de Inspección de fecha 20 de diciembre de 1945, referente a que «toda persona que habiendo cometido crímenes que se enumeran en el párrafo 1.º del mencionado artículo, será conceptuado como cómplice: a) Si en la ejecución de sus crímenes lo ha ordenado o favorecido; b) o lo ha consentido a los efectos de la represión. Sigue la cita de otras disposiciones legales concernientes a crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad, publicadas en Holanda, China, Luxemburgo y Polonia.

Los anglosajones han vuelto a poner en vigor sanciones que existían, considerando como crímenes de abstención o de omisión imputables a oficiales superiores en el curso de numerosos procesos que se mandaron instruir después de la segunda guerra mundial. Cita el autor el caso de Shiyoku Kon, que fué condenado a muerte por la Comisión militar de Manila el 18 de abril de 1946 por descuido ilegítimo y voluntario de sus obligaciones de Mayor y Lugarteniente general, permitiendo malos tratamientos y homicidios y otros atentados en la persona de prisioneros e intermediarios; y el de Yincki Sakamoto, que fué condenado a detención perpetua el 13 de febrero de 1946 por haber permitido, como oficial encargado de la Comandancia del campo de Fukuaka, atrocidades crueles y brutales. Y así, refiere otros casos semejantes.

Se han dictado disposiciones en la mayoría de los países, que Speyen califica de durísimas, para reprimir la abstención o la omisión en materia de crímenes de guerra.

Estudia el autor seguidamente las fuentes legales de esta variedad delictuosa en el Derecho romano, canónico, y en la Jurisprudencia Consuetudinaria belga, que declaró una cuasi complicidad en ciertos casos de abstención.

VAN DER MADE, Raoul: «CONTRIBUTION A L'ETUDE DE L'HISTOIRE DE LA DEFENSE SOCIALE»; pág. 944.

Se trata de una comunicación enviada al Congreso Internacional de Defensa Social de Lieja, el 3 de octubre de 1949, cuyo estudio se hace a través

de dos grandes etapas: la filosofía griega y el positivismo, y se desenvuelve bajo el siguiente plan: I. Introducción. II. Los filósofos griegos. III. Capítulo de transición: castigo, intimidación, y penas pecuniaria. IV. La escuela positiva. V. Conclusión.

Se dice en la Introducción que en los momentos actuales la defensa social expresa una gran preocupación de muchos criminalistas que piensan que la teoría de la pena está en bancarrota y se impone sustituirla por un sistema que repose sobre otras bases. En lugar de la represión es preciso hablar de la prevención y del tratamiento curativo y seleccionador. El propósito del autor no es otro que apreciar el valor de un sistema, y discutirlo en todo lo que sea admisible y rechazarlo en todo lo que no lo sea. No le interesa indagar si la noción de defensa social es una teoría original contemporánea, o por el contrario descubrirla en el pasado, del cual no podemos sustraernos y cuyas enseñanzas hereditarias nos son tan necesarias. Y fiel a este cometido trae a colación líneas escritas por Maurice Jodelet en «la concepción de la pena en Platón» para señalar la afirmación de que las teorías modernas por nuevas que parezcan a primera vista son tardías, no representan otra cosa que una prolongación de antiguas teorías que los primitivos griegos esbozaron con la belleza literaria de su estilo, y que si bien se hallan únicamente en germen, éste late en toda su perfección y conocimiento, con lo que es suficiente para transportarlas y adaptarlas a las circunstancias presentes y revestirlas de moderna apariencia. Tan cierto es todo esto que la gloria del hallazgo corresponde a la antigua Grecia y a la modestia del pensamiento actual así declararlo, puesto que los esfuerzos siempre nuevos de los filósofos han conseguido reproducir ideas verdidas hace veinticinco siglos.

Prosigue el desfile de los filósofos de la Grecia de la *Edad de Oro*, que identificaron la solidaridad de la familia con la sociedad en general, estableciendo que el crimen es un mal dirigido contra la sociedad y contra el que debe defenderse la propia sociedad.

A continuación examina las teorías defensistas; la doctrina de Protágoras, relativa a la «eliminación»; la de Platón, que aborda el problema de la prevención y de las medidas intimidadoras para los reos recalcitrantes, que se deleitan con el mal que producen, no temiendo el castigo aunque sientan remordimientos después de cometido el crimen. Aristóteles explicó la superioridad del estado sobre el individuo de su «Política» y concibe la pena en su concepto estrictamente utilitario. La época de transición desde la caída del Imperio romano de Occidente figura representada en el mundo de lo penal primero por San Agustín, después por Santo Tomás.

Las medidas de seguridad vistas en los libros y leyes del positivismo italiano son expuestas con verdadera imparcialidad. La conclusión no puede ser otra: los sistemas penitenciarios represivos y preventivos son buenos; los malos son los hombres. Por lo mismo ninguna doctrina llega a dar plena satisfacción a las ansias de reformar al delincuente. En todas las épocas de la Historia la verdad tarda en abrirse camino y la suplanta el error bajo forma de negación de buenos principios, o la audacia de los más intrigantes, y muchas veces por conservar dicho error no interesa a los poderosos destruirle por la verdad, que es la que siempre debe reemplazarla.

Julio 1950

DAUTRICOUR, J. Y.: «NATURE ET FONDEMENT DU DROIT PENAL UNIVERSEL»; pág. 1023.

El plan que sigue el interesante Sumario de la materia que desarrolla el ilustre Director de la *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, es el siguiente: I. Introducción. II. De la diferenciación de los delitos según el orden público que los mismos infringen: a) crímenes contra el orden público interno; b) crímenes contra el orden público internacional; c) crímenes contra el orden público universal. III. Fundamentos en que descansa la represión de los crímenes contra el orden público universal: a) fundamento convencional; b) el sentimiento vital de la comunidad de Estado. IV. La conciencia social universal: a) la conciencia social en cuanto fundamenta la Ley penal universal; b) las condiciones relativas a la conciencia: 1. Conciencia colectiva del género humano considerado como sociedad civil. 2. Conciencia del fin espiritual del hombre en relación con la finalidad de la sociedad universal; c) condiciones de orden institucional: 1. Comunidad civil universal. 2. La Organización de las Naciones Unidas. 3. Declaración universal de los derechos del hombre. V. El Derecho penal universal.

La Introducción plantea el problema a través de una resolución de 21 de noviembre de 1947, emanada de la Asamblea general de la O. N. U que confió a la Comisión de Derecho internacional un doble cometido, a saber: en primer término formular los principios del Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, y en segundo término preparar un proyecto de codificación penal de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad. Y el objeto inmediato a perseguir no es otro que el de preparar, sistematizar y promulgar las condiciones de validez del ordenamiento penal, de tal modo que nadie pueda discutir y recusar su autoridad conforme a la ley penal universal, que debe ser en lo futuro «en todo tiempo y en todos los lugares, verdadera salvaguardia y amparo de la persona y de las colectividades humanas contra el crimen cometido por los detentadores del poder soberano, por el abuso de este poder».

Comprende este trabajo, de considerable importancia, tal y como concierne al porvenir de la Humanidad, grandes problemas relacionados con la naturaleza de la Ley, que ha dado origen a una nueva rama del Derecho penal, suscitando cuestiones capitales; y el fundamento que condiciona la fuerza obligatoria a una extensa esfera de aplicación de la Ley con todo el valor moral que representa. Desde el momento que aparece la diferenciación delictiva en el orden público que puede minar su existencia, surge un derecho penal interno que es a la vez conjunto de normas que vienen a reforzar el cuadro interior del Estado, que define y reprime las infracciones dentro de la ciencia de las leyes. Pero si sobrevienen crímenes y delitos constitutivos de un atentado al orden interno de varios Estados a la vez, se producirá una infracción penal de Derecho común, que ha sido preparada, consumada y dispuesta para causar efectos diferentes en países diversos, y todo ello cualifica el crimen y delito internacional.

De otra parte las dos guerras mundiales han revelado la existencia de una

tercera categoría de crímenes, cuyo carácter específico consiste en que sobrepasen el casillero de las leyes penales internas, tanto por su naturaleza, cuanto por la calidad de sus autores. Así precisamente vienen a exteriorizarse los crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad y los crímenes de guerra en sentido propio y contra la Humanidad en general. A partir de la escuela filosófica de derecho divino que recorre una línea extensa que alcanza hasta los juristas de la época moderna, consagra al príncipe y después al Estado el derecho de castigar. Por consiguiente, el Derecho penal universal por un lado proclama la inviolabilidad del Jefe del Estado, y por otro sustrae al Derecho penal interno todos los actos de función de soberanía. Consecuencia que se desprende de este raciocinio: los crímenes contra la paz y la seguridad del concierto humano como sociedad universal ofrecen directamente el ejercicio de un poder soberano inter-estatal; pero los culpables son los que detentan abusivamente los órganos estatales. Del atentado a la conciencia moral colectiva de la Humanidad brota un Derecho penal universal, que Dautricour define «conjunto de leyes que deben defender el orden público universal, mediante la definición y la represión de infracciones de este orden». También pudiera decirse que es «la ciencia que prepara y elabora estas leyes», y recuerda a nuestro Saldaña, que fué el primero entre los penalistas que hubo de dar a la doctrina de la defensa social una más amplia concepción fundada sobre las relaciones no solamente de Estado a Estado, sino de hombre a hombre, por encima de los Estados, aunque fiel a la concepción pragmática en que fundamenta la defensa social no empleó la locución de «Derecho penal universal», que Dautricour ha propuesto en varios artículos y memorias, elevando la proposición a la O. N. U., que en sesión plenaria de 10 de diciembre de 1948 hizo la declaración universal de los derechos del hombre, que si por de pronto no constituye una declaración internacional, es el antecedente del nuevo derecho penal universal.

Noviembre 1950

BEKAERT, H.: «LE SECRET DE L'INSTRUCTION»; pág. 121.

Corresponde a una traducción del discurso pronunciado en la Asamblea judicial, reunida en la apertura de los Tribunales, el día 15 de septiembre de 1950, en Audiencia pública y solemne de comienzo del año judicial en el Tribunal de Apelación de Gand.

Invoca el exordio la fecha memorable del 12 de marzo de 1806, dos años antes de la promulgación del Código de Instrucción criminal de 27 de noviembre de 1808, en que el Juez Billacoys, de Boismont, autor de «Algunas ideas sobre la persecución delictual y procedimientos criminales», remite al Cuerpo legislativo la «Memoria» que lleva el título antes citado, precedida de una expresiva dedicatoria. Durante esta época, tanto el Consejo de Estado como el Cuerpo Colegislador procuran organizar los modos de proceder en materia penal, mediante Códigos procesales que giran alrededor de dos nuevas instituciones consagradas por Ley del año 9 en Francia, que se habían anexionado Bélgica y Holanda: el Ministerio público y el Juez de Ins-

trucción denominado entonces Director o Presidente del Jurado. Los grandes cuerpos legislativos escuchan la voz de este Magistrado.

Sería necesario largo espacio solamente para sintetizar las grandes reformas del proceso penal, que se recogen en la «Memoria» a partir de las leyes de 16 y 29 de septiembre de 1791, que suprimen el órgano de Lugarteniente de lo criminal en el antiguo Régimen, con la formación de procesos secretos e impenetrables. Al margen de sus atribuciones se encuentran otras repartidas entre dos magistraturas: el juez de Paz y el de Instrucción, alternando al mismo tiempo con la información preparatoria que transforma el procedimiento inquisitivo y secreto en acusatorio y público. El Código de procedimiento criminal de 3 de Brumario reorganiza el procedimiento de enjuiciar, transfiere la investigación represiva del juez de Paz al Instructor; cinco años más tarde se restablece la inquisición escrita y se prescribe al juez que proceda en secreto; en menos de diez años los poderes del antiguo Lugarteniente general judicial en lo penal han sido devueltos a un magistrado instructor, y que a través de varias vicisitudes con más o menos amplitud de sus funciones ha abierto la mano a toda publicidad para mayor garantía de la ciudadanía y no ha experimentado otra inspección que la fundamental dimanante de una jurisdicción superior para poder alzarse el encartado en defensa de los derechos del hombre. Mas no por eso ha dejado de propugnarse el retorno al secreto, unas veces absoluto y otras relativo, cual si a manera de corolario procesal pudiera armonizarse un nuevo sistema inquisitivo con el acusatorio, propalándose que este sistema mixto era casi necesario en la preparación del juicio oral y público. Técnica jurídica debida a las doctrinas napoleónicas que querían conciliar la corriente revolucionaria con algunas instituciones del absolutismo monárquico. Y no hay faltado escritores que calificaran este doctrinarismo de disfraz para consolidar un régimen, es decir, una supervivencia odiosa, más práctica que teórica, constitucional, prevaliéndose de medios prestados por la inquisición; pero por encima de todo ello había que prestigiar a la Policía para ayuda de los jueces instructores, asegurar el orden público y velar por las buenas costumbres. No podía mantenerse el procedimiento inquisitivo sin violar el principio esencial de las instituciones democráticas, pero había que declarar el secreto del Sumario, ya que el derecho perteneciente a la nación permite ejercer una inspección constante sobre el modo de conducirse todos los poderes de Estado. En resumen, la instrucción del proceso penal puede afectar a personas que en su día serán o no declaradas culpables o inocentes, y su situación determinada por reacciones sociales; en cuanto a la publicidad de los debates habrá de ajustarse al artículo 458 del Código penal, que faculta a la Sala, a petición del Ministerio público, para acordar que se celebre el juicio a puerta cerrada, aunque todo ello concebible en 1808, en que todos los ciudadanos no participaban de las funciones públicas; pero hoy demanda su reforma, ya que todos intervienen, y la disciplina social hace impracticable tanto el secreto sumarial como el contraste plenario de las pruebas discutidas en la vista solemne.

SIMON, Jules: «ENCORE A PROPOS D'UN CAS INTERESSANT DE DELIT MANQUE»; pág. 136.

Con ocasión de un estudio que apareció en la *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, en el mes de abril, se recibieron en la citada Revista cartas interesantes y elogiosas enviadas por profesores franceses y holandeses a propósito del delito frustrado. El profesor Magnol, Decano honorario de la Facultad de Derecho de Toulouse, y el profesor Lebasser de la Universidad de Lille, escribieron acerca de la solución de un caso sometido al Tribunal de apelación de Lieja y después en casación al Tribunal Supremo de Bruselas, pero que en realidad no ofrecen—dice el autor—ninguna dificultad, pues, en efecto, el Decreto-ley de 1939, conocido por el «Código de la Familia», ha modificado la definición del aborto de tal manera que la represión de las maniobras abortivas cometidas con una mujer, aunque no se hallare encinta, son actualmente objeto de castigo en el país belga. Dicho decreto declara punible «cualquier acción... que tienda a procurar o intente provocar el aborto, realizado sobre una mujer embarazada o en supuesto estado de embarazo». Si el aborto es penado con ausencia de gravidez—dice Magnol—lo debe ser *a fortiori*, aun no estando encinta la mujer, ya que fisiológicamente no puede conducir a la finalidad propuesta porque lo ignoraba el inculpado. Claramente se desprende la consagración de la teoría subjetiva, mantenida por el legislador francés en 1939, ya que el presunto culpable obra maliciosamente con intención de interrumpir una preñez cuya existencia creía formalmente, y basta con esto para que la tentativa se considere punible. Problema de Derecho que guarda relación con las nociones de delito imposible y putativo, extendiéndose después en amplios razonamientos.

También distingue Magnol entre delitos frustrados ordinarios por imposibilidad y el delito imaginario de hecho, pues en ambos existen diferencias. En los primeros—o sea, el caso de frustración—el resultado del acto querido por el agente no llegó a realizarse; tal es el caso supuesto de la tentativa de aborto en una mujer que no se hallaba encinta, la del infanticidio perpetrado en un recién nacido que había nacido muerto; no existe en realidad interrupción de embarazo, destrucción del feto u homicidio voluntario, mientras que en el delito putativo el hecho presunto de criminalidad ha sido consumado; un hombre tuvo relaciones amorosas y sexuales con una joven hija de familia, pero ignoraba la edad; la mujer casada que quiere yacer con otro y lo realiza con su marido. En suma, el sistema de Garraud acerca de la imposibilidad legal basada en una regla de igualdad ante la Ley tratándose de delitos y penas.

En parecidos términos se expresa el profesor Lebasser cuando escribe: «No puede condenarse en Francia por tentativa de envenenamiento a la mujer que suministra a su marido sulfato de plata en disolución, porque el Código penal define el envenenamiento como el hecho de administrar *sustancias* que producen la muerte, y en tal concepto no está comprendido el empleo de ese sulfato»; basta con relacionarle con el artículo 397, que cualifica el envenenamiento de muerte violenta cometido por medio de sustancias que pueden causar la muerte más o menos rápidamente.

Diciembre 1950

ACHEROY, L.: «UN ASPECT DE L'ORGANISATION PENITENTIAIRE EN FRANCE»; pág. 141.

Se refiere en este artículo a la visita que algunos Magistrados de Bruselas hicieron a la Prisión-escuela de Doullens, resaltando el considerable esfuerzo que realizan las autoridades francesas en el campo penitenciario.

La prisión está situada dentro del recinto de la antigua ciudadela de Doullens, edificada por los soberanos españoles, cuando Artois dependía de España y destinada a tal uso por Vaubant, mediante obras arquitectónicas, y está compuesta de varias construcciones rodeadas de parcelas, con miras al cultivo, formando el conjunto de un parque siempre verde. Dos categorías de detenidos se encontraban en dicha Penitenciaría en el momento de la visita. En un lado treinta jóvenes, de 18 a 25 años, condenados por los Tribunales de Justicia a severas penas privativas de libertad, consistentes en trabajos forzados, con motivo de las siguientes infracciones: dirigir como agente principal o jefe una decidida colaboración con el enemigo; de otro lado, jóvenes delincuentes de derecho común sentenciados a penas cuya duración excede de un año de prisión, y que han dado pruebas de juiciosa enmienda en los establecimientos penitenciarios donde estaban reclusos antes de ingresar en el nuevo correccional. El régimen interno es esencialmente diferente en uno y otros casos. Los primeros que fueron alojados eran a razón de tres por cada celda de reclusión, y en un pabellón especial estaban colocados antes de la guerra de 1939-1945, los niños delincuentes que trabajaban en común en distintas faenas, siguiendo un sistema de reeducación rotatorio establecido por la Dirección; durante las horas de recreo los corrigendos pasean por el parque de la finca rústica que alcanza una extensión de muchas hectáreas y donde se practican diversos deportes.

Prosigue el escritor comparando el edificio penitenciario con otros similares de Francia y termina señalando la existencia de un servicio social desempeñado por clérigos católicos y protestantes con el fin de auxiliar espiritualmente a los detenidos para lograr su regeneración.

TAHON, R.: «QUELQUES REFLEXIONS SUR LA COUR D'ASSISES EN MATIERE CRIMINELLE»; pág. 229.

Responde al contenido de un discurso pronunciado con motivo de la apertura del año judicial en el Tribunal de Apelación de Lieja del 15 de septiembre de 1950, resaltando la función que desempeña esta jurisdicción, que desde sus remotos orígenes provocó objeciones, en cuanto a su objeto y cometido, que refutó Jottrand en una notable conferencia pronunciada en 1932 ante el Tribunal de Casación, y que llevaba por título «Los jueces de un pueblo libre».

MAGNOL, J.: «L'AVEU DANS LA PROCEDURE PENALE»; pág. 246.

El ilustre maestro Magnol publica un importantísimo trabajo que presentó en las «Jornadas Jurídicas» de Tolosa, reunidas en los días 10 al 12 de octubre

de 1950, y en el que se hace referencia a cuatro informes documentados que fueron depositados en poder del Ponente general: el del señor Yotis, el del señor Gorphe, el del profesor Vouin y el del profesor Fontán Balestra, así como también al rapport del profesor español Miguel Fenech Navarro, catedrático de la Universidad de Barcelona, presentado al tercer congreso de Derecho penal comparado de Londres.

Precede a la síntesis de los informes una breve exposición histórica, ya que desde la antigüedad la culpabilidad del ciego ha sido admitida previa la aportación de pruebas, como no podía por menos de serlo, si bien apreciada de modo diferente según las modalidades, costumbres y sistemas generales de procedimiento penal. La controversia sobre el ciego en materia penal plantea a la vez cuestiones de fondo, ya se trate de determinar exactamente su valor probatorio en orden a la responsabilidad, y referente al proceso, si ha lugar, a saber como debe ser considerado el ciego y si ha provocado o no el hecho justiciable, y, en caso afirmativo, qué clase de medios son los empleados. Sobre estos diversos puntos se alzan dos grandes tipos de procesos opuestos, que bien merecen la pena de compararlos: de una parte, el tipo acusatorio, conservado en las legislaciones anglosajonas que no admiten la ceguera espontánea como tara mental sin que preceda una prueba legal que se impone al juez; en el momento de dar principio a los debates se pregunta al acusado si se declara o no culpable; de otra parte, si contesta afirmativamente la ceguera hace prueba plena contra él mismo, colocándole en situación de responsable para que pueda ser objeto de un veredicto de culpabilidad.

Dentro del tipo inquisitivo del ciego puede justificar que ha sido provocado, mediante el oportuno interrogatorio, sistema adoptado en los países europeos y en los del América latina.

Plantea después el autor el problema de la simulación de la ceguera, examinando las distintas clases de simuladores y glosa algunos fallos del Tribunal de Casación muy especialmente el dictado en 12 de marzo de 1920, que constituyó materia de revisión, en el que dos mujeres habían sido sucesivamente condenadas por un mismo robo; en una de ellas se tuvo en cuenta su estado de ceguera; y en el juicio que se ventilaba fué declarada inocente, pero la considerada culpable pudo probar que la acusada y sentenciada como autora del delito impugnado en la causa precedente fingió en sus declaraciones que había realizado el hecho sometida a la influencia de un estado morboso que no existía, y, por consiguiente, ambas eran coautoras del robo.

Siguen interesantes comentarios de informes y sentencias sobre el estado real y efectivo de la ceguera, modo de apreciar las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean el hecho delictuoso y valorizan las contestaciones emitidas por el ciego acusado para deducir la sinceridad de las mismas, y termina elogiando al Código penal del Brasil de 1940, que en su artículo 48 considera la ceguera como causa de atenuación de la responsabilidad criminal por anormalidad o disminución incompleta de las facultades mentales, que alteran la vida espiritual del ciego.

COLOMBIA

REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. VOLUMEN 46, NUMEROS 427-428. BOGOTÁ

Mayo-junio 1950

CARDENAS GARCIA, Jorge: Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional: «EL INFANTICIDIO, PRIVILEGIO SOCIAL»; página 181.

Comienza examinando el delito de infanticidio en sus aspectos histórico, etimológico y doctrinal, dedicando especial atención a comparar el ánimo de ocultar la deshonra con la innata tendencia en la mujer a la maternidad, sosteniendo la mayor fuerza de este último sentimiento, como se refleja en las siguientes palabras: «Si la mujer está abocada irremisiblemente a la maternidad, sean cuales fueren las circunstancias del acoplamiento y de la fecundación, habiéndose o no ejecutado éstos de acuerdo con la ley escrita, ¿podrá defenderse y prohijarse la especie de que cuando se decide a sacrificar al hijo en aras de un honor ilusorio y declinante ha obrado y procedido en consecuencia con los imperativos ineludibles de su fisiología y con el mandato irrevocable de sus sentimientos y de sus solícitos afectos? Colocada en tales circunstancias y habiendo temido más al reproche de la sociedad que al dolor y a la angustia de sentirse privada de algo a que debía haber vinculado lo mejor de su personalidad y de su vida, ¿podrá permanecer sin reservas en la línea de la cuasi-normalidad psíquica y orgánica o se habrá, por el contrario, desviado de esta pauta para invadir la zona oscura de las taras patológicas y degenerativas?

Seguidamente pasa a analizar la cuestión en los Códigos penales español y colombiano, y como fruto de su concienzudo y documentado trabajo llega a las siguientes conclusiones:

1. Es infundada la concepción jurídica imperante sobre infanticidio, y, basada en la creencia de que puestos en colisión el instinto de la maternidad y el sentimiento del honor, términos únicos de la alternativa en que, por virtud de dicha concepción, se sitúa el delincuente, pueda prevalecer el honor, concepto social de índole subjetiva, sobre la maternidad, carácter sexual secundario, de índole objetiva.

2. La madre que para ocultar su deshonra inflija la muerte a su hijo recién nacido es un individuo anormal, por obrar en oposición con las particularidades funcionales de su sexo y revelar una personalidad antisocial, atentatoria de las condiciones de existencia de toda la sociedad, limitando por razones egoístas la natalidad.

3. El infanticidio perpetrado por la madre en condiciones de miseria y abandono plenamente comprobados, es un típico estado de necesidad según lo ha demostrado el autor, y merecedor, por consiguiente, de la eximente de responsabilidad penal.

4. Siempre que la madre suprima la vida de su hijo por consideraciones.